

Constitución Española, 1978

TÍTULO VIII

De la organización territorial del Estado

CAPÍTULO III

DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Artículo 148

1. Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias:

11.^a La pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, la caza y la pesca fluvial.

Artículo 149

1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

19.^a Pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas.